



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01241-00.

Verificada la diligencia de enteramiento adelantada a la compañía demandada², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que toda vez que conjuga la normativa que rige el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Para ello, deberá acoger una de las disposiciones normativas y proceder de conformidad. Así, en caso de optar por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir la totalidad de anexos allegados con la demanda, auto inadmisorio y escrito subsanatorio, además deberá indicar que la notificación se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y aportar acuse de recibo o constancia de entrega del mensaje de datos en la bandeja de entrada del destinatario.

Por el contrario, si el deseo es seguir los lineamientos del Código General del Proceso, primero, deberá remitir el citatorio, informándole al ejecutado el correo electrónico de este despacho y previniéndolo para que comparezca a esta Sede Judicial dentro del término previsto en el artículo 291 del C.G.P., esto es, 5 o 10 días, dependiendo el caso.

Surtido el citatorio, y solo en caso de que no comparezca el ejecutado al proceso, deberá agotar el aviso, oportunidad en la cual deberá asegurarse el demandante de remitir copia del mandamiento de pago.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

² PDF 1.11 - 2019-01241Notificacion291

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a096c925afc9932dcf19b6c8fef1d37d8e0a6c718a5a30e65c62152db53f61f**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00977-00.

En atención al escrito que precede, se **INSTA** al profesional del derecho dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° auto de 18 de agosto de 2023, en tanto, el documento que se echa de menos es la constancia de entrega o acuse de recibo de la notificación remitida al demandado **Guarney Madera Beltrán** [PDF 1.30AutoRequiereParteActora201900977].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1afb07242b45f0f8604048c52df939db1b4c94e97bf72be81166f1a168d3f9**

Documento generado en 10/10/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00505-00.

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso de la diligencia de enteramiento realizada a la ejecutada Marcela Rodríguez Ballen a la dirección electrónica marcelarodriguezb@hotmail.com, según da cuenta la constancia expedida por la empresa de correo certificado².

2. PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, se **requiere** a extremo demandante para que proceda a notificar en legal forma al extremo pasivo a la dirección física suministrada por SANITAS EPS, en la Calle 68 No 00-24 en esta ciudad³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

² PDF 2.29 -2017-00505SolicitudEmplazamiento.

³ PDF 01.3 - 2017-00505 Respuesta de eps sanitas

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f7d151fa72bab2cf3a4d46b314bebb9648d5b1f838dbd1d91f5bf364ccb3d**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01019-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia proferida el 14 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago. (pdf 2.21 - 2022-01019 AUTO Libra Mandamiento)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Argumentos parte demandada:

En lo medular señaló la recurrente que su mandante ha tenido como domicilio y residencia desde hace más de 10 años la transversal 0 este No. 69 – 19 casa 1, barrio Suamox en Tunja, donde reside con sus dos hijos.

Indicó a su vez que, su representada adquirió la obligación crediticia en esa misma ciudad con la parte demandante, en razón a que trabajó para dicha entidad hasta el año 2018, cuando fue retirada.

En consecuencia, solicita se valoren los argumentos expuestos y se remita la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas de Tunja – Boyacá. (pdf 2.22 - 2022-01019 Recurso Reposición)

2. Argumentos parte demandante:

Dentro del término de traslado, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, para que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de la misma y, de ser el caso, la modifique.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Así pues, el numeral 3º artículo 442 del C.G.P. enseña que “*el beneficio de excusión y los **hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)***”. (énfasis añadido)

Al paso de lo anterior, el artículo 100 de la misma codificación contempla: “**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. (...).*”

Finalmente, el artículo 28 ejusdem, prevé: “**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).* 3. *En los **procesos** originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...).*” (énfasis añadido)

2. En esa medida, descendiendo al asunto objeto de análisis observa el despacho que, junto con el título allegado como base de la acción se firmó carta de instrucciones mediante la cual otorgó facultad para diligenciar los espacios en blanco.

Así las cosas, revisado el pagaré aportado con la demanda, se advierte que, en el mismo no se incluyó un espacio destinado al lugar de cumplimiento de la obligación, empero, si para la constancia de la ciudad y fecha en que el mismo se suscribió, evidenciando que ello acaeció el 28 de julio de 2022 **en Bogotá**. (pdf 01.4 - 2022-01019 – pagare)

Y si bien, en el escrito de demanda se indicó como domicilio de la demandada la ciudad de Tunja y, de manera concomitante en el acápite de notificaciones se dijo que sería recibida en la transversal 0 este No. 69 -19 casa 1 barrio Suamox de Tunja (Boyacá), coincidente con la informada por la pasiva en el escrito de reposición; no debe perderse de vista que, atendiendo lo esbozado en líneas precedentes, y de acuerdo con la literalidad del título, aquel se suscribió en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, esta sede judicial es competente para conocer la presente demanda ejecutiva en su contra.

Aunado a lo expuesto, dando alcance a las tecnologías de la información, el proceso se tramita de forma virtual, luego puede ser revisado

en cualquier lugar del país donde se encuentre a través del micrositio o en su defecto solicitando se comparta vínculo de acceso al link del expediente, el cual también es de fácil consulta.

Por lo anterior, se entiende garantizado el derecho de contradicción y defensa de la pasiva, así como el debido proceso, en consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia censurada.

Finalmente, dado que en el interregno que el proceso permaneció al despacho, la parte demandante allegó poder, en la parte resolutive se decidirá lo correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 14 de marzo de 2023, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Secretaría, controle el término con el que cuenta la demandada JOHANNA ANDREA GIRALDO PÉREZ para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO.- Reconocer personería a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN como apoderada de la parte demandante, en tal virtud, a voces del artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandado otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67bf018ccd9de01a6fe4142e76c15ff5c0508c495ee4d7698004d9bcfabf555**

Documento generado en 10/10/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00501-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado EFRAIN CALDAS BERNAL en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, por medio del cual, se admitió la demanda.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Argumentos demandado EFRAIN CALDAS BERNAL:

Solicita el aquí recurrente se acceda a la revocatoria del auto objeto de censura, en tanto, afirma que se admitió una demanda que no cumple con los requisitos formarles ni materiales, toda vez que, afirma que conforme se desprende de la demanda, hay 3 situaciones diferentes, la primera de ellas que el señor CALDAS BERNAL es un poseedor pues sostiene que nunca ha celebrado un contrato de arrendamiento, ni ha cancelado canon alguno; por otra parte los demás demandados tienen contratos de arrendamiento independientes, pues refiere que conforme lo reconoce la demandante existen 3 inmuebles con situaciones jurídicas independientes, por lo que a su juicio no se podía presentar la demanda de restitución como si se tratara de un solo contrato celebrados con 3 personas sobre el mismo inmueble.

Con base en lo anterior, considera que la demanda así formulada no puede ser admitida, pues itera que la situación de cada demandado es diferente y, por ello no son acumulables, en tanto que conforme a los anexos de la demanda, el demandado Armando Martínez ocupa un local comercial; en cuanto a la demandada se trata de un contrato de arrendamiento de vivienda y su prohijado ejerce la posesión sobre otra parte del inmueble desde hace más de 10 años, construyendo su vivienda en el 2º piso del inmueble de manera independiente, aduciendo además que ya inició las acciones policivas correspondientes por perturbación a la posesión.

Por lo expuesto, considera no se cumplen los requisitos de los numerales 2,4,5 y 8 artículo 82 del Código General y tampoco procede la acumulación prevista en el artículo 88 *ejusdem*, pues a su juicio existe una

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

indebida acumulación de pretensiones dado que no tiene el mismo objeto, ni provienen de la misma causa.

2. Argumentos parte demandante:

Dentro del término de traslado, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

2. En tratándose de procesos verbales sumarios y de acuerdo con lo previsto en el inciso 7º del canon 391 del estatuto procesal civil, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados por vía de reposición contra el auto que admitió la demanda.

Así pues, el artículo 100 del C. G. del P., contempla: "**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)."

Al paso de lo anterior, el artículo 82 ejusdem, establece: "**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)."

A su turno el artículo 88 de la misma codificación, prevé: "**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** (...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o **contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:** a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)."(énfasis añadido)

3. En ese orden, a efectos de verificar lo manifestado por el censor, procedió nuevamente esta sede judicial a revisar los hechos de la demanda evidenciando que, en los supuestos fácticos se indicó:

a) Que las aquí demandantes en su calidad de propietarias dieron en arrendamiento el inmueble objeto de las pretensiones a los señores EFRAIN CALDAS BERNAL, FIDELINA ESPITIA CARDENAS y su coarrendataria MARIA HELENA ALFONSO, así como a ARMANDO MARTINEZ, **ubicado en la Avenida Calle 8 No. 78 -84 Urbanización Castilla de Bogotá.**

b) Que el 1° de diciembre de 2017, el señor **EFRAIN CALDAS CONTRERAS**, padre bilógico de las demandantes **informó a** FIDELINA ESPITIA CARDENAS, MARIA HELENA ALFONSO, ARMANDO MARTINEZ **la cesión del contrato de arrendamiento celebrado el 9 de octubre de 2009 a favor de MARLEN y HAYDEE CALDAS BERNAL** por ser las nuevas propietarias, sin recibir manifestación alguna de oposición.

c) Que las demandantes MARLEN y HAYDEE CALDAS BERNAL, procedieron igualmente a comunicar por escrito la cesión de los derechos del contrato de arrendamiento en su calidad de nuevas propietarias a FIDELINA ESPITIA CARDENAS y su coarrendataria MARIA HELENA ALFONSO.

d) Que en tal sentido, durante los años 2013, 2014 y 2018 le comunicaron a FIDELINA ESPITIA CARDENAS y su coarrendataria MARIA HELENA ALFONSO, la decisión de no renovar el contrato de arrendamiento del **primer piso del inmueble, el que hace parte de uno de mayor extensión** en razón a que sería puesto en venta, no obstante, hicieron caso omiso.

e) Que para el año 2021 efectuaron nuevo requerimiento, informando la no renovación del contrato, en dicha ocasión, por cuanto el mismo sería ocupado por sus propietarias, pero no hubo ningún pronunciamiento.

f) Frente al demandado **ARMANDO HERNANDEZ** manifestó que, mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2013, por parte del señor EFRAIN CALDAS CONTRERAS le fue informado sobre la **cesión del contrato de arrendamiento suscrito respecto del local ubicado en la Avenida Calle 8ª No. 78-84** en favor de sus hijas, esto es, las aquí demandantes, por ser las nuevas propietarias, y que el 24 de noviembre de 2013 en dicha calidad, le comunicaron su decisión de no renovar el contrato de arrendamiento, lo cual reiteró el 23 de junio de 2021 y 15 de septiembre de la misma anualidad, pese a ello guardó silencio.

g) Indicó además que el señor **ARMANDO HERNÁNDEZ** se encuentra al día en el pago de los cánones, sin embargo, advirtió que el contrato celebrado con aquel se extravió y por tal razón, allegaba declaraciones extrajuicio en donde se señala que **tomó en arriendo el inmueble el 9 de octubre de 2017**, siendo en esa data su arrendador el señor **EFRAIN CALDAS CONTRERAS** y que a su vez reclamaron la entrega desde el año 2013.

h) Respecto al demandado **EFRAIN CALDAS BERNAL**, hijo del antiguo propietario y hermano de las demandantes, manifestó que con el mismo se celebró **contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana sobre el 2° piso del inmueble en comento**, el cual adujo **inició en el mes de enero del año 2009**, además se le fijó un canon de \$100.000,00 el cual debía

cancelarse dentro de los primeros 5 días de cada mes e incrementándose anualmente.

i) Para probar la existencia del contrato celebrado con el señor **EFRAIN CALDAS BERNAL**, allegó igualmente declaraciones extrajudicio, indicando que en las mismas las deponentes dan cuenta de las condiciones expuestas en precedencia.

j) Agregó que **EFRAIN CALDAS BERNAL** incumplió el contrato de arrendamiento, en tanto adeuda cánones desde enero de 2018.

Como viene de verse, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, pues ciertamente no se formuló la demanda en debida forma, toda vez que, en las pretensiones se pidió **(i)** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las demandantes en calidad de arrendadoras y los demandados como arrendatarios sobre la totalidad del inmueble ubicado en la Avenida Calle 8 No. 78 -84 Urbanización Castilla de Bogotá, D.C., y, **(ii)** en consecuencia, la entrega real y material del mismo.

Sin embargo, pedimentos elevados en tal sentido no procedían, toda vez que, si bien los aquí demandados ocupan el mismo inmueble, esto es, aquel ubicado en la Avenida Calle 8 No. 78 -84 Urbanización Castilla de Bogotá, lo cierto es que, cada uno de ellos dispone de partes diferentes de este, a saber:

- A) La demandada FIDELINA ESPITIA CARDENAS sobre el 1er piso.
- B) El demandado ARMANDO MARTINEZ respecto de un local.
- C) El señor EFRAIN CALDAS BERNAL del 2º piso.

Visto de ese modo el asunto, es claro que en los hechos de la demanda debió identificar por separado los linderos de cada parte del inmueble que aquellos ocupan, y de esa manera formular las pretensiones individualizando la sección del bien que correspondía restituir a cada uno de estos.

Pese a lo anterior, no procedía la acumulación de pretensiones, ello en la medida que, la demanda no versa sobre el mismo objeto y tampoco proviene de la misma causa, pues en cuanto al objeto, cierto es que todos ocupan el mismo inmueble, no obstante, cada uno de ellos tomó en arriendo secciones diferentes del referido bien.

Adicionalmente, en cuanto a la causa, entendida esta como *“el motivo que induce al acto o contrato;”*², tampoco se cumple con dicho presupuesto, habida cuenta que, el motivo pese a haber sido el arrendamiento de una cosa, el objeto y la modalidad de los mismos fue diferente, se celebraron en distintas fechas, diferentes modalidades (verbal

² Artículo 1524 del Código Civil.

y escrito), y además las partes ahí intervinientes (arrendatarios), no fueron los mismos. Sea decir que todos los arrendatarios no derivan la tenencia del inmueble del mismo contrato de arrendamiento, razón por la cual no son acumulables las pretensiones, además por cuanto la razón para darlos por terminados, también son disímiles respecto de cada uno de ellos.

4. Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el auto admisorio de la demanda, se procederá a inadmitirla nuevamente para que el extremo actor subsane las deficiencias a que haya lugar y, proceda presentarla en debida forma.

Finalmente, respecto a la renuncia de poder presentada por el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA apoderado de la parte demandante, en la parte resolutive se decidirá lo correspondiente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 25 de agosto de 2022, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia y, en auto separado se decidirá sobre su inadmisión.

SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO FRANCO BAUTISTA, por cuanto no acreditó haber remitido comunicación a sus poderdantes con tal propósito, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dadf1eea6212fb26728dd4965f175eb2024123386341d7d90a6b8e4d3228da**

Documento generado en 10/10/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00501-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** nuevamente la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que conforme se expuso en auto de esta misma data mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, en el presente asunto no procede la acumulación de pretensiones.

Bajo ese entendido, reformule los pedimentos de la demanda y diríjalas únicamente en contra de uno de los demandados.

2. Al paso de lo anterior, tanto en los hechos como en las pretensiones, especifique los linderos generales y especiales de la parte del inmueble solicitado en restitución.

3. Amplíe los hechos del libelo discriminando los incrementos que, durante las prórrogas haya tenido el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento que pretenda hacer valer.

4. En caso que pretenda hacer valer la prueba testimonial, tendrá que adecuarla a los parámetros del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 ibídem, lo que significa que deberá aportarla para **finés judiciales**, pues los que militan a PDF 01.4 no son para tal fin.

5. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, enuncie concretamente los hechos objeto de prueba, asimismo la dirección electrónica en donde podrán ser citados. (art. 6°, Ley 2213 de 2022).

6. Informe la causal que invoca para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble arrendado.

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f2699bb7fbd403d5aa11159a6a0678127c0741f9151ca3a0e736392fadb5**
Documento generado en 10/10/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00956-00.

PREVIO a disponer sobre la entrega de dineros a favor del demandado GONZALO NAVAS ALDANA, se le **requiere** para que aporte copia del acta llevada a cabo el 23 de mayo de 2023, inscrita el 24 de ese mismo mes y año con el No. 02979766 del libro IX en el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186beeaceb182c1ff425c57440acbeb3d132ccfb2d1cecf76cb11f0e18ca3186**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00512-00.

En atención al escrito que antecede y, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **se corre traslado** al extremo pasivo, por el término de **3 días** a partir de la notificación de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada por el extremo activo respecto al ejecutado **Jorge Hernández Camargo**, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cf2b17265d1e5bec932f9d3ee009447c63d05de62b1aa34094e2564545c4b5**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01089-00.

Encontrándose el expediente al despacho para decidir lo pertinente en punto al recurso de apelación presentado en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda, se advierte que el mismo se torna improcedente, en tratándose de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, por lo que se procederá a su **rechazo**.

Al paso de lo anterior, preceptúa el artículo 132 del C. G. del P. que, una vez agotada cada etapa del proceso, debe efectuarse control de legalidad a efectos de corregir los errores que puedan configurar nulidades.

En esa medida, en los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora en el escrito mediante el cual formuló recurso de apelación, aquella indicó que, contrario a lo señalado por el despacho en el proveído mediante el cual se rechazó la demanda, sí allegó en oportunidad escrito de subsanación, el cual al parecer no fue tenido en cuenta, sino el aportado por el abogado EFRAÍN RODRIGUEZ PERILLA, referente a un trámite de pago directo en donde el nombre del demandado y número de radicado es el mismo del presente proceso.

Así las cosas, revisado el expediente y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, surge palmario que le asiste razón a la memorialista en cuanto a que el 12 de julio de 2023 presentó subsanación de la demanda (pdf012Subsanacion202301089), no obstante, el despacho no lo tuvo en cuenta en su momento, debido a la omisión involuntaria de parte de uno de los colaboradores de secretaría, pues no se agregó en oportunidad.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto y, toda vez que, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se **deja sin valor y efecto el auto de fecha 17 de agosto de 2023** (pdf 010AutoRechazaDemanda202301089); en proveído separado, se procederá a resolver lo pertinente sobre la subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a9fcbe1a6a2e9bdae9016b4cedea9cab43f2409d48bf0681ab2964f0d292a**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01089-00.

Subsanada en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANLLY PAOLA NIETO MOLINA** en contra de **FRANK LLOYD GARZÓN ROBAYO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las letras de cambio No. 001:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE M/CTE (\$10.000.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los **intereses de plazo** sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 01 hasta el 30 de marzo de 2022.

3. Por los **intereses moratorios**, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral primero, liquidados desde el 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconózcase personería a la abogada **JUDY PAMELA RUIZ ROJAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900fce5d766a5b793f602c80551ac51f7fe753c78c8c5d182ff45ef450530c53**
Documento generado en 10/10/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00920-00.

En atención a las documentales que preceden, el Despacho dispone:

1. No avalar los actos de enteramiento visibles en los PDF's 011 y 018 del expediente digital adelantados a los ejecutados en los términos de la Ley 2213 de 2022, como quiera que ni de las comunicaciones ni de la constancia de entrega es posible constatar la totalidad de anexos remitidos.

2. Tener por notificado por conducta concluyente a las sociedades demandadas **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** y **Gmovil S.A.S.** quienes constituyeron apoderado judicial, como se desprende de los PDF's 012 y 013² del expediente digital. Lo anterior, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. En esa medida, **reconózcase** personería a los abogados **JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN** y **JUAN ANDRÉS FIERRO FERNÁNDEZ** como apoderados judiciales de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C. G. del P., se recuerda a los profesionales del derecho que, no podrán actuar de manera simultánea.

Así mismo, **reconózcase** personería a la abogada **MAGDA MARÍA RODRIGUEZ OSORIO** como apoderada general de **Gmovil S.A.S.** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

4. Por **Secretaría** contabilícese el término con el que cuentan las aludidas demandadas para contestar la demanda. Téngase en cuenta los escritos obrantes en los PDF's 012 y 013 del expediente digital.

Valga precisar que, vencido el término anterior y una vez integrado el contradictorio se decidirá lo pertinente sobre el llamamiento en garantía

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

² Respectivamente.

presentado por la sociedad demandada Gmovil S.A.S. a **Seguros Comerciales Bolívar S.A** [PDF013 del expediente digital].

6. Se **requiere** a la parte demandante para que, proceda a surtir en debida forma la diligencia de intimación al demandado Daniel Alirio Bustos Real, conforme lo expuesto en el numeral 1º de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242bd75bbe6eeb67cd7fb5a99f0b72a839483f7b2eeef574581085cdc64eb72**

Documento generado en 10/10/2023 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01611-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentados por el apoderado de la parte, contra la providencia del pasado 26 de junio de 2023, mediante la cual se negó el decreto del interrogatorio de parte al demandante, así como la exhibición de documentos y oficios, medios de prueba solicitados en el escrito de contestación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Argumentos parte demandada:

En lo medular señaló la recurrente que, la negativa a decretar el interrogatorio de parte conlleva igualmente la posibilidad de negar una confesión y que ello desnaturaliza el eje del derecho fundamental al debido proceso en punto a la contradicción y a su vez, vulnera el principio de necesidad de la prueba.

Indicó que, la prueba pedida es pertinente y conducente para demostrar que el pagaré se diligenció excediendo las facultades otorgadas pues adujo que con ello se podría tener certeza respecto a las circunstancias que llevaron a llenarlo pese a existir unos pagos, además del hecho que sostiene hay antecedentes en donde lo adeudado ha sido un mayor monto y no se ha llegado a esta instancia, aunado a que no se tiene acceso al sistema de la entidad ni a sus políticas, por lo que consideró necesario a efectos de que el banco pueda explicar tales aspectos, así como el cumplimiento de las normas de cara a los derechos del consumidor financiero entre otras circunstancias que podrían dilucidarse con el interrogatorio solicitado como parte de la defensa técnica, sumado a que sostiene que, para cuando se instauró la demanda, su defendido no se encontraba en mora pues recibió un extracto con un valor el cual canceló, pese a ello la demanda se presentó por un mayor valor.

Frente a la negativa de la prueba de los oficios y exhibición de documentos, señaló que atendiendo que se encuentra en discusión el

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.

diligenciamiento del título, la misma necesaria pues en virtud a la defensa técnica está facultada para interrogar sobre tales documentos en la medida que alega hubo pagos que normalizaron la cartera, no obstante, la demandante consideró que la obligación era exigible.

Expuso además, que lo aportado en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones, fueron pantallazos, no una certificación, ni documentos en estricto sentido, alegando que estos así allegados son indicios y por ende, de acuerdo con la jurisprudencia deben valorarse de manera conjunta con otros medios de prueba, dado el riesgo de que esta pueda ser alterada, máxime en tanto adujo que el apoderado del extremo actor en una de las capturas de pantalla reconoció los pagos realizados, pero no acepta el pago parcial.

Frente al oficio con destino a la revisoría fiscal del banco, indicó que el mismo es necesario por cuanto ellos dan fe pública y controlan ese tipo de actuaciones por parte de la demandante, el cual no corresponde con la realidad del valor de la obligación, así como que tampoco era exigible, pues conforme se indica en el extracto, su pago se pactó a plazos y el demandado realizó los correspondientes, por lo que estima se requiere para acreditar el valor contable de la deuda, el cual adujo se encuentra en los estados financieros de la entidad conforme a las normas NIIF, además de que se presentó derecho de petición ante el banco y este no se contestó, pese a que el abogado manifestó que lo haría pero esto no ha sucedido.

En consecuencia, solicitó se revoque la providencia frente a los medios de prueba pedidos en pro del derecho fundamental al debido proceso.

2. Argumentos parte demandante:

El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado, solicitó sean negados los pedimentos de su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Preceptúa el artículo 164 del C. G. del P.: **“NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)”** (énfasis añadido)

En punto a los medios de prueba, el artículo 165 del mismo estatuto prevé: "**MEDIOS DE PRUEBA.** Son **medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...).**" (énfasis añadido)

Descendiendo al asunto objeto de estudio, observa el despacho que la apoderada de la demandada presentó inconformidad frente a la negativa en decretar el interrogatorio del representante legal de la demandante, así como la solicitud de oficios y exhibición de documentos, amparada en el postulado de la necesidad de las pruebas pedidas y, en garantía de los derechos al debido proceso y defensa del extremo pasivo.

Así pues, en cuanto al interrogatorio, debe indicar el despacho que, el artículo 198 del C.G.P., contempla que, el juez **podrá** de oficio o a solicitud de parte, citarlas a efectos de interrogarlos sobre hechos que se encuentren relacionados con el proceso.

En esa medida, debe indicarse que conforme se dijo en el auto objeto de censura, el despacho insiste en que no advierte la necesidad del mismo, habida cuenta que, atendiendo las excepciones presentadas y el sustento de las mismas, los hechos aquí debatidos tales la falta exigibilidad de la obligación, así como el no diligenciamiento de los espacios en blanco del título de conformidad con las instrucciones dadas para dicho fin y finalmente, el pago parcial, son cuestiones de tal naturaleza que el medio de prueba idóneo deviene en las documentales que hayan sido arrojadas al proceso, y no así de la declaración que sobre el particular pueda rendir en el presente asunto la persona llamada.

Bajo ese entendido, se mantiene la decisión atacada, pues tal pedimento carece de pertinencia y conducencia, dadas las breves razones aquí esbozadas.

Al paso de lo anterior, en punto a los oficios y exhibición de documentos, si bien le asiste razón a la memorialista en cuanto a que, las capturas de pantalla adosadas al escrito por medio del cual la parte actora recorrió el traslado de los medios exceptivos y de acuerdo con lo sentado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben ser valorados como indicios y en conjunto con otros medios de prueba, no menos cierto es que, conforme lo anunció en el escrito de contestación, tales probanzas fueron solicitadas mediante derecho de petición a la entidad demandante, la cual se encuentra en el deber legal de emitir pronunciamiento en torno a lo ahí solicitado.

En vista de ello, no debe pasarse por alto que, de acuerdo con el artículo 43 del C. G. del P., el juez cuenta con unos poderes de ordenación e instrucción dentro de los que se encuentra aquel establecido en el numeral 4º, esto es, "4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que,**

no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)." (énfasis añadido); bajo ese derrotero, y uso de los poderes conferidos en el artículo 42 del mismo estatuto, dado que, se itera que el objeto de las pruebas anunciadas en el inciso anterior fue solicitado a través de derecho de petición, no se revocará la decisión adoptada, empero, se requerirá a la parte actora, para que emita pronunciamiento a dicha petición, de forma clara, de fondo y congruente con lo suplicado, con la salvedad de que, una vez sean allegadas y, de considerarlo pertinente, se decretaran las pruebas de oficio a que haya lugar.

Por lo anterior, sin más disquisiciones por innecesarias, NO se revocarán los apartes atacados referente a las pruebas pedidas por la pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 23 de junio de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que dé respuesta a la petición presentada por la pasiva el 28 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8b01c299d2c6497a915db88a78999ca3a253efc3296651d3f5804cfc3ac47426**

Documento generado en 10/10/2023 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00611-00.

Sería del caso tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Ferney Ramírez Ochoa**, en consideración al escrito visible en el PDF 032-2022-00611 Contestacion Demanda 20220061100, de no ser, porque tal manifestación no cumple las previsiones establecidas en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, para tal fin.

En esa medida, se **requiere** al extremo demandante para que adelante en debida forma los actos de intimación al extremo pasivo a las direcciones electrónicas marroko20120714@gmail.com y dianitsa42@gmail.com, indicadas por el ejecutado en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2092d5f6feae908190c546bd1f076238df2680ab4c685cbdc48eb8ae8b9a16**

Documento generado en 10/10/2023 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01327-00.

Se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento toda vez que el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, dispone “**En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem (...)**”.

En esa medida, se **requiere** al extremo demandante para que informe si conoce dirección física y/o electrónica perteneciente a la compañía demandada diferente a las obrantes en el dossier.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70d43b63ddafacaf9997111e1548a4ffb4cd4c1d133018afd6044187e44b91**

Documento generado en 10/10/2023 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 135, publicado el 11 de octubre de 2023.